

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 080-09

### QUE DECIDE SOBRE LA RECUPERACION DE LOS COSTOS DE INVERSION EN ADECUACIONES DE REDES Y SISTEMAS PARA HACER OPERATIVA LA PORTABILIDAD NUMERICA DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la implementación de la portabilidad numérica en las redes de los prestadores de servicios públicos finales de telefonía en la República Dominicana.

#### Antecedentes.-

1. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, el día 30 de agosto de 2006, mediante Resolución No. 156-06, el **Reglamento General de Portabilidad Numérica**, el cual establece las disposiciones esenciales para establecer la portabilidad numérica en la República Dominicana;
2. Posteriormente, el día 28 de febrero de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 026-08, que dispuso el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las especificaciones técnicas de red y administrativas para la portabilidad numérica, según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica, y modificar algunas de sus disposiciones;
3. El día 22 de abril de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó su Resolución No. 065-08, mediante la cual modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de dicho proceso;
4. La **Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, contrató al Consultor **Julián Gómez Pineda**, el día cinco (5) de marzo del 2009, a los fines de colaborar con el desarrollo de las capacidades vinculadas la portabilidad numérica en la República Dominicana, para que prestara sus servicios al **INDOTEL**, con el objeto de realizar una auditoría de costos a las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes y sistemas que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes;
5. El día 6 de abril de 2009, los resultados de esta auditoría fueron presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, por el Consultor **Julián Gómez Pineda**;
6. Ulteriormente, en fecha 18 de mayo de 2009, el **INDOTEL** presentó a las empresas prestadoras de servicio de telefonía auditadas, el resultado de la auditoría de costos realizada a cada una de estas con motivo de la implementación de la Portabilidad Numérica en el país;
7. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, por resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, dictadas con fecha 11 de agosto de 2009, aprobó los resultados de la refería

auditoría, por cada una de las empresas que presentaron a este órgano regulador de las telecomunicaciones las informaciones de costes con motivo de la adecuación de redes para la implementación de la Portabilidad Numérica.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que entre los objetivos de interés público y social que persigue esta Ley están la promoción de la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional, y garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones establece los objetivos del órgano regulador, entre los cuales citamos, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios;

**CONSIDERANDO:** Que la portabilidad numérica es “la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora”<sup>2</sup>; lo cual constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, la portabilidad numérica es un factor esencial que contribuye al desarrollo de la competencia de los servicios de telecomunicaciones en la medida que elimina una barrera a la entrada de nuevos operadores, al contar con una nueva facilidad para atraer clientes, pudiendo ofrecer ofertas completas y múltiples, permitiendo al mismo tiempo la utilización eficiente de la numeración;

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**, por sus siglas en inglés), ratificado por resolución del Congreso Nacional, con fecha 2 de agosto de 2005, establece en su artículo 13.3.3, que los diferentes países firmantes del mismo se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables;

---

<sup>1</sup> Artículo 2, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

<sup>2</sup> Artículo 1 Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante Resolución No. 156-06 del Consejo Directivo del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 026-08 de este Consejo Directivo, en sus ordinales “Segundo” y “Tercero” de su parte dispositiva, ordena la conformación de un Comité Técnico de Portabilidad, integrado por representantes de las prestadoras de servicios públicos de telefonía y representantes del **INDOTEL**, con la finalidad de servir de punto de contacto en el proceso de consulta pública para elegir el Administrador del Sistema Central de portabilidad (SCP), en el entendido de que este proceso tenía repercusión directa entre las partes que integraron el Comité;

**CONSIDERANDO:** Que una vez concluido el proceso de Selección del Administrador del Sistema Central de Portabilidad, con la elección de la empresa española “*Informática El Corte Inglés*” y la posterior firma del Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica de la República Dominicana, con fecha 5 de mayo de 2009, la labor para la cual fue designado el Comité Técnico de Portabilidad Numérica había concluido; que, sin embargo, las partes firmantes identificaron como válida la consagración de una comisión como punto focal de la resolución de los conflictos y la adecuada gestión por parte de las Prestadoras de la facilidad de portabilidad numérica en el mercado local;

**CONSIDERANDO:** Que el Comité Técnico de Portabilidad quedó constituido a los fines de establecer las reglas que regularán la relación entre las Prestadoras involucradas en el proceso de implementación y correcto funcionamiento de la facilidad de Portabilidad Numérica;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9, numeral 1 del *Reglamento General de Portabilidad Numérica* establece que los costos derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio público telefónico;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 026-08, en el ordinal “cuarto”, literal “d”, otorgó un plazo de seis (6) meses para que las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil sometieran al **INDOTEL** un inventario auditado de gastos de inversión en capital fijo en los cuales dicha prestadora haya incurrido para la puesta en funcionamiento del proceso de portabilidad numérica, información ésta que sería utilizada por este Consejo Directivo como insumo para determinar el monto único a pagar por cada usuario al momento de la entrada en vigencia del sistema de portabilidad;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de los compromisos del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica (**DR-CAFTA**), el **INDOTEL** solicitó los servicios de consultoría mediante asistencia técnica para el órgano regulador y los proveedores locales de servicios públicos de telecomunicaciones en el proceso orientado hacia la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la asistencia económica otorgada por el **DR-CAFTA**, a los fines de desarrollar las capacidades de la portabilidad numérica en la República Dominicana, la **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)**, en fecha 5 de marzo de 2009, contrató los servicios de el Consultor **Julián Gómez Pineda**, a los fines de que prestara sus servicios al **INDOTEL**, para auditar la información presentada por las empresas prestadoras de servicios de telefonía con relación a las adecuaciones de redes que realizarían las mismas para hacer efectiva la portabilidad numérica en sus redes, y determinar si la adquisición de los activos relacionados se utilizarían exclusivamente para actividades de portabilidad y en caso de no ser así, en qué medida o porcentaje se dedicarían a dicha actividad estos equipos;

**CONSIDERANDO:** Que la auditoría solicitada por el **INDOTEL** tiene el objetivo de reconocer los costos en forma proporcional al uso que de recursos específicos se haga por la funcionalidad de Portabilidad Numérica;

**CONSIDERANDO:** Que la *Auditoría de Redes para la Portabilidad Numérica*, realizada en Cumplimiento de los Compromisos del **DR-CAFTA**, incluyendo a todas las prestadoras auditadas, determinó un costo total de recuperación de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 40/100 (USD\$ 20,505,857.40)**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9, numeral 2 del *Reglamento General de Portabilidad Numérica* establece lo siguiente:

*“9.2 Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán estos costos deberán ser examinados por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, al momento de la aprobación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas. El Consejo Directivo del **INDOTEL** tendrá la exclusiva responsabilidad de determinar que los mismos no se conviertan en un impedimento, devengan en una acción anticompetitiva o una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios, de conformidad con el mandato de la Ley y sus reglamentos.”*

**CONSIDERANDO:** Que el ordinal “Cuarto”, literal “e” de la Resolución No. 026-08, otorgó un plazo de doce (12) meses para que mediante resolución motivada, este Consejo Directivo determinara el monto a pagar por cada usuario, para la financiación del costo fijo del sistema de portabilidad numérica; esto último en función de la información suministrada por las concesionarias en los inventarios de costos de inversión en adecuación de redes y sistemas para hacer operativa la portabilidad numérica, así como de las propias comprobaciones o análisis que pudiera llevar a cabo el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo antes expuesto, se distingue la responsabilidad que tiene el **INDOTEL** de revisar los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperarán los costos de implementación de la portabilidad numérica, y que, asimismo es de la competencia exclusiva del regulador la determinación de que los mismos no se conviertan en un impedimento, en una acción anticompetitiva o en una carga excesivamente onerosa que limite el derecho de elección de los usuarios de los servicios;

**CONSIDERANDO:** Que, aún cuando se les reconoce a las prestadoras de servicios públicos de telefonía el derecho a recuperar los costos asociados a la portabilidad numérica, mediante una contraprestación económica por parte de los usuarios, dicha remuneración sólo debe cubrir el financiamiento de los costos relevantes para la funcionalidad operativa de la portabilidad numérica y nunca convertirse en una línea de negocios que genere excedente económico para las prestadoras de servicios telefónicos;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende que, en función de lo acontecido en otros países que ya han establecido la portabilidad numérica, el mecanismo más idóneo para la recuperación de la inversión en capital fijo que deben realizar las prestadoras de servicios de telefonía, resulta ser la aplicación de un cargo único a la totalidad de los poseedores de una línea telefónica en un momento dado; que este mecanismo resulta consistente con la universalidad de un derecho y que el efecto de subsidio que realizan los usuarios del servicio telefónico hoy día, respecto a los usuarios que se sumarán en el futuro resulta justificado, ya que los usuarios actuales serían beneficiados con el incremento de su utilidad marginal derivado por el aumento esperado de usuarios del servicio telefónico<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> Conforme fue establecido por Resolución No. 065-08 de este Consejo Directivo. Página 27.

**CONSIDERANDO:** Que el sistema de portabilidad numérica supone una inversión fija, que de ningún modo está relacionada con la cantidad de clientes que lo utilizarán, sino, que se relaciona con la capacidad por igual que tendrán todos los clientes del servicio telefónico a portar su número; que por no estar directamente relacionada con la cantidad de clientes que se porten, la financiación del sistema de portabilidad no puede recaer de manera exclusiva sobre los clientes que, efectivamente, decidan portarse en un momento dado del tiempo, de tal manera que este Consejo Directivo entiende que resulta en una mejor aplicación del mandato de ley y de las obligaciones puestas a su cargo mediante el Reglamento General de Portabilidad Numérica, el que la misma sea financiada por todos los usuarios del servicio telefónico considerados en un momento del tiempo, ya que todos estarán siendo beneficiarios del derecho a portarse;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, en aras de promover la prestación de los servicios en condiciones de calidad y precio asequibles a los usuarios, ha establecido que el monto a pagar por cada usuario se obtendrá de la división del monto de recuperación total aprobado por el **INDOTEL** entre la totalidad de los usuarios de servicios de telefonía que se encuentren **activos al 30 de septiembre del 2009**, fecha de la entrada en vigencia de la portabilidad numérica;

**CONSIDERANDO:** Que utilizando este procedimiento, el monto a pagar por cada uno de los usuarios será de **OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80.00)**; que, es criterio de este Consejo que el pago de este importe regulatorio podrá ser prorrateado en varias cuotas a todos los usuarios, independientemente del tipo de contrato suscrito con la prestadora de servicio de telecomunicaciones que corresponda;

**CONSIDERANDO:** Que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se encargarán de cobrar esta cuota regulatoria a todos los usuarios activos a partir de la entrada en vigencia de la portabilidad numérica y elaborarán sus propios procedimientos para hacer eficiente su recaudación;

**CONSIDERANDO:** Que previendo el tiempo para concluir este proceso, las prestadoras de servicios públicos de telefonía contarán con un plazo máximo de **9 meses**, contados a partir del **30 de septiembre de 2009**, fecha de entrada en vigencia de la portabilidad, a los fines de realizar el indicado cobro a los usuarios; que, al final de ese período, la empresa que no haya completado el monto por recaudar tendrá que aportar la suma restante, no pudiendo cargarla a sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo precisa aclarar que en los casos en que un usuario solicite la portabilidad de su número y no haya terminado de pagar su cuota regulatoria, la prestadora donante al momento de la cancelación del contrato deberá cobrar el monto restante de la mencionada cuota;

**CONSIDERANDO:** Que luego de haber estudiado la solución más viable para determinar el monto a pagar por cada usuario para la recuperación de los costos de inversión en adecuaciones de redes y sistemas para hacer operativa la portabilidad numérica, procede que este Consejo Directivo dicte su pronunciamiento definitivo;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio, firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (**DR-CAFTA**);

**VISTA:** La Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el *Reglamento General de Portabilidad Numérica*;

**VISTA:** La Resolución No. 026-08 que ordena el inicio del proceso de consulta para aprobar las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas según lo establecido en el Reglamento General de Portabilidad Numérica y modifica algunas de sus disposiciones;

**VISTA:** La Resolución No. 065-08, que modifica los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas establecidas en el indicado reglamento;

**VISTA:** La auditoría realizada por el Consultor **Julián Gómez Pineda**, presentada al Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 6 de abril de 2009;

**VISTAS:** Las resoluciones Nos. 073-09, 074-09, 075-09, 076-09, 077-09, 078-09 y 079-09, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 11 de agosto de 2009, que aprueban los resultados de las auditorías sobre los costos con motivo de la adecuación de redes para la Portabilidad Numérica;

**VISTAS:** Las piezas adicionales relativas al caso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la cuota regulatoria a pagar por cada usuario para la recuperación de la inversión en capital fijo que deben realizar las prestadoras de servicios de telefonía para la implementación de la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, queda establecida en la suma de **OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$80.00)**.

**SEGUNDO: OTORGAR** a las concesionarias de servicios públicos de telefonía fija y móvil, un plazo máximo de nueve (9) meses para la recaudación de la cuota regulatoria establecida en el ordinal "Primero" que antecede, contado a partir del 30 de septiembre de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Portabilidad Numérica.

**TERCERO: DISPONER** que el Comité Técnico de Portabilidad deberá elaborar el procedimiento para el reparto de los montos a recuperar por cada prestadora de servicios públicos de telefonía, conforme a lo aprobado por el **INDOTEL** en la presente resolución.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a cada una de las concesionarias de servicios telefónicos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), con un voto contrario emitido por el Consejero **Leonel Melo Guerrero**, por las razones que se hacen constar en el acta de la reunión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la que fue aprobada la presente resolución.

.../Firmas al dorso/...

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo